

Derecho y Empresa



Tercer trimestre
2006



IberForo
www.iberforo.net



IBERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 36 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Francisco García Gómez de Mercado. *IberForo-Madrid*

Alfredo Prieto Valiente. *IberForo-Oviedo*

José Luis Martínez Fernández. *IberForo-San Sebastián*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Miguel Ángel Malo Valenzuela

Sumario

Opinión:

- La creciente importancia del subsuelo y su tratamiento urbanístico*, por Francisco García Gómez de Mercado 2

Derecho y Empresa. Artículos:

- Civil: Interpretación y aplicación de las causas de denegación de la prórroga en la L.A.U. de 1964*, por Alfredo Prieto Valiente 6
- Tributario: El I.V.A. en la compraventa de bienes con instalación o montaje en destino*, por José Luis Martínez Fernández 9

Reseñas de Jurisprudencia 12

Novedades legislativas:

- Legislación estatal* 15
- Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español* 16
- Normativa Autonómica* 17
- Proyectos de Ley en tramitación* 19

Perfiles:

- Oscar José Surís Regueiro* 21



La creciente importancia del subsuelo y su tratamiento urbanístico

FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO

(IberForo-Madrid)

I. INTRODUCCIÓN

El subsuelo es noticia en la prensa y también en los proyectos empresariales. Más allá de la consideración tradicional del subsuelo como contenedor de recursos naturales (aguas, minerales, hidrocarburos, etc.), el subsuelo es protagonista de las infraestructuras urbanas (como el metro o distintas canalizaciones) y también de las estructuras (fundamentalmente aparcamientos). No pretendo ahora entrar en la polémica, parece que ya superada, sobre El Carmel, ni en la todavía viva de los túneles que socavan algo más que el terreno físico, sino en la creciente importancia económica que el uso del subsuelo está alcanzando.

Efectivamente, con el desarrollo de la técnica unido a la escasez de suelo y el incremento dramático de su precio (pues la llamada burbuja no parece explotar nunca, si acaso crece un poco menos) es factible y rentable un uso del subsuelo cada vez más intensivo.

El valor del suelo sigue todavía legalmente centrado en su superficie y la edificabilidad que sobre ella es posible. Pero, al mismo tiempo, el ordenamiento urbanístico permite un uso intensivo del subsuelo (hasta cuatro plantas bajo rasante en Madrid) sin consumir edificabilidad lucrativa. Y, por los motivos expuestos (escasez y carestía del suelo), esa parte del iceberg inmobiliario bajo la superficie puede llegar a tener, según las circunstancias, un valor con-

siderable, mayor incluso, en algún caso, que la posible edificación en superficie.

II. EL DERECHO DE PROPIEDAD Y SU EXTENSIÓN VERTICAL: EL PROBLEMA DEL SUBSUELO

El subsuelo ha sido objeto de escasa atención mientras su aprovechamiento no ha resultado rentable económicamente, fuera de determinados recursos minerales. Hasta tiempos muy recientes, el tráfico jurídico relativo al subsuelo ha funcionado bajo la regla general recogida en el artículo 350 del Código Civil, presumiéndose que el subsuelo está unido en tratamiento y régimen jurídico a su correspondiente suelo o superficie: *«el propietario de un terreno es dueño de la superficie y de lo que está debajo de ella»*.

Sin embargo, hoy, las nuevas formas de construcción posibilitan aprovechamientos urbanísticos antes impensables exigiendo la determinación de los límites de las facultades del propietario de la superficie, en atención a un criterio del interés legítimo protegible, dando lugar a una evolución doctrinal y jurisprudencial.

Pues bien, este criterio, aun no plasmado por vía general, se manifiesta en la Ley del Urbanismo de Cataluña, de 14 de marzo de 2002 (L.U.C.), que, por lo que se refiere al uso del subsuelo, dispone en su ar-

título 39 que *«el subsuelo está regulado por el planeamiento urbanístico y queda sometido a las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de servicios públicos o de interés público, siempre que estas servidumbres sean compatibles con el uso del inmueble privado sirviente, de conformidad con el aprovechamiento urbanístico atribuido. De lo contrario, ha de procederse a la correspondiente expropiación»; y «el uso del aprovechamiento urbanístico y la implantación de infraestructuras en el subsuelo están condicionados en cualquier caso a la preservación de riesgos, así como a la protección de los restos arqueológicos de interés declarado y de los acuíferos clasificados, de acuerdo con la respectiva legislación sectorial».*

Si bien se deben respetar las limitaciones de la extensión vertical del dominio en función del interés legítimo protegible cuando nos encontremos ante un uso que sea compatible con el mismo (en función de los usos reales y potenciales según el planeamiento vigente y la técnica disponible), cuando lo restrinja debe conllevar la tramitación del oportuno procedimiento acreditativo de utilidad pública o interés social y la correspondiente compensación (art. 33.3 de la Constitución y Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954).

Como hemos avanzado, la doctrina moderna superó las consideraciones históricas (que se remontan a CINO DE PISTOIA) que extendían verticalmente el dominio, dado su carácter absoluto y «sacrosanto», hasta el mismo centro de la tierra; y pasó a considerar que dicha extensión no podría superar el límite donde exista un interés razonablemente tutelable del propietario. Así,

el citado precepto exige la compatibilidad con el uso del propietario, uso que viene delimitado por el planeamiento urbanístico. Quiere esto decir que el propietario no puede oponerse ni exigir indemnización alguna respecto de usos del subsuelo (p. ej. metro) que no afecten en modo alguno los usos e intensidades de que sea susceptible la finca conforme al plan urbanístico (p. ej. sótanos y cimientos de las construcciones permitidas).

III. EL DOMINIO PÚBLICO NATURAL, LA AFECTACIÓN DEL SUBSUELO POR EL PLANEAMIENTO Y SU POSIBLE DESAFECTACIÓN

Para la tesis tradicional, el subsuelo del suelo de dominio público (conforme al ya citado art. 350 del Código Civil) así como el subsuelo bajo rasante de suelo privado más allá de las posibilidades, técnicas y legales, de explotación tendrían la consideración de dominio público natural, que está constituido por bienes insusceptibles de propiedad privada por su naturaleza.

Esta afirmación, sin embargo, es matizada por la doctrina moderna, por entender que ello supone una confusión entre lo natural y lo habitual y, en principio, un m2 de cualquier bien (o del subsuelo añadiríamos ahora) es susceptible de apropiación por su naturaleza, aunque por Ley se impida o limite.

Así, a los efectos que nos interesan, la afectación al dominio público de las entidades locales se produce automáticamente: (i) por la aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios, (ii) por la adscrip-

ción de bienes patrimoniales por más de 25 años a un uso o servicio público (art. 81.2 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por tanto, en principio, el subsuelo de plazas, calles, paseos y parques públicos queda afectado automáticamente al dominio público por la aprobación del planeamiento; de suerte que lo usual es que el uso de este subsuelo (p.ej. aparcamientos) se instrumente a través de una concesión, título jurídico-administrativo que posibilita dicho uso, manteniendo la Administración su titularidad.

Se plantea modernamente, sin embargo, la posible desafectación y enajenación a propietarios privados, conforme a las pertinentes normas urbanísticas y el oportuno expediente de desafectación. De esta manera, se llega a concebir un subsuelo privado bajo la rasante de un suelo público (especialmente útil en aparcamientos bajo superficie privada pero que invaden, en parte, el subsuelo de las vías públicas).

Para ello, la mayoría de la doctrina entiende que es necesaria la previsión en el planeamiento, de suerte que la afectación automática que el mismo impone vendría limitada por la previsión de desafectación en el propio planeamiento, no siendo suficiente, aunque también necesario, el oportuno expediente administrativo de desafectación.

De este modo, conforme al artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, *«la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su legalidad y oportunidad»*, previa información pública por un mes y el voto favorable de la mayo-

ría absoluta del número legal de miembros de la corporación local. Ciertamente, nuestra legislación prevé la alteración de la calificación de los bienes directa, vía planeamiento, pero sólo parece aplicable, de forma automática, a la afectación, y no a la desafectación.

La cuestión es objeto de estudio en la Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 5 de abril de 2002 (RJ 8121), que admite la inscripción de un complejo subterráneo privado bajo suelo público, sobre la base de que tal posibilidad no sea contradictoria con el planeamiento, y que si los terrenos inicialmente eran dotacionales públicos se cumplan los requisitos legales en orden a la desafectación como bien demanial del subsuelo para su configuración como bien patrimonial. Por supuesto será precisa además la correspondiente licencia urbanística.

Son también de interés las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo y 30 de noviembre de 2002 (RJ 7895 y 10819).

Consagra esta tesis el borrador de la nueva Ley del Suelo estatal que, aun criticable por otros aspectos y aparentemente atascado, puede alabarse, al menos, porque, a diferencia de la legislación estatal anterior, sí contempla específicamente el subsuelo:

- 1.º) La finca puede situarse en la rasante, el vuelo o el subsuelo, distinguiendo, expresamente, así fincas en suelo y en subsuelo.
- 2.º) «Los instrumentos de ordenación urbanística podrán, de conformidad con lo previsto en su legislación re-

guladora, atribuir al vuelo o al subsuelo de un suelo con destino dotacional público un uso diverso de éste, previo informe de la Administración titular del dominio público, que será vinculante en lo referente al servicio y protección de dicho dominio».

IV. CONCLUSIÓN

En definitiva, la técnica y la necesidad nos llevan, como siempre, a nuevas fórmulas jurídicas, superando dogmas anteriores. Ya no resiste el principio del único propietario desde el centro de la tierra al cielo. Podremos tener, así, distintas propiedades, y titularidades públicas y privadas, en sucesivas capas.

Falta, sin embargo, un nuevo marco que permita encauzar ade-

cuadamente el progreso alcanzado. Aunque pronto este marco puede quedarse nuevamente antiguo. Es probable que el uso del subsuelo pueda intensificarse más aún, y, así, la tradicional limitación de su uso para aparcamientos y cuartos de servicio, excluyendo o limitando muy severamente otros usos, pierda sentido con el progreso técnico, en cuanto a la evacuación, recepción de luz natural, aireación, etc. De hecho, estos otros usos —sobre todo comerciales— son ya frecuentes en subsuelo público (como las estaciones de metro y tren), por lo que nada impide técnicamente que se pudieran explotar en un subsuelo privado. Queda, quizá, un último reducto de exclusión: el uso residencial. Quién sabe, tal vez en el futuro tengamos viviendas modernas en el subsuelo (más allá de las casas-cueva que todavía existen en algunos lugares). ■

BREVES

SUPRESIÓN DE LA EXIGENCIA DE APORTAR FOTOCOPIAS DEL D.N.I.

El pasado 9 de mayo se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado, y cuya finalidad principal es la de facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración.

En virtud de lo dispuesto en dicho Real Decreto, la comprobación o constancia de los datos de identidad de quienes tengan la condición de interesados en cualquier procedimiento administrativo habrá de realizarse por el propio órgano instructor, de acuerdo con los datos de identificación que obren en sus archivos, bases de datos u otros fondos documentales.

Interpretación y aplicación de las causas de denegación de la prórroga en la L.A.U. de 1964

ALFREDO PRIETO VALIENTE

(IberForo-Oviedo)

I. INTRODUCCIÓN

La interpretación y aplicación de los artículos 62 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, relativos a los supuestos de denegación de la prórroga forzosa, ha venido constituyendo un problema de difícil solución. Los supuestos denegatorios, amén de adolecer de una excesiva inconcreción, no dan respuesta a muchas situaciones que se acomodarían al espíritu de la Ley, lo que permite que en la realidad se den supuestos no previstos en la norma pero claramente contrarios a su finalidad.

Es indudable que la prórroga forzosa en los arrendamientos sometidos a la Ley de 1964 supone un importante gravamen al derecho de propiedad privada, imponiendo a los arrendadores unos contratos interminables que limitan el derecho real de goce de la cosa propia. Tal limitación del derecho de propiedad sólo puede justificarse por la necesidad de amparar otros derechos de igual rango.

De esta manera, el derecho a la libre disposición de la propiedad privada se sacrifica en aras al derecho a la vivienda estable, permitiendo que los arrendatarios y sus familias puedan gozar de tan esencial derecho. Con el fin de corregir los excesos que la prórroga forzosa podía generar, la Ley de Arrendamientos estableció unos supuestos legales de denegación de dicha prórroga. De una manera un tanto genérica, podríamos decir que la ley previó,

esencialmente, dos tipos de supuestos de hecho que permiten la denegación; a saber, la auténtica necesidad de la vivienda arrendada para el propio arrendador o su familia, y la posibilidad de que el inquilino no precisase realmente la vivienda arrendada, al disponer de otras residencias, de manera que en ambos casos resultase justificada la extinción del arriendo.

APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS SUPUESTOS DE DENEGACIÓN DE PRÓRROGA

La aplicación práctica de los supuestos de denegación de prórroga ha constituido y constituye un auténtico quebradero de cabeza para los profesionales del Derecho. La primera dificultad se manifiesta a través de la propia vetustez del texto legal, dado que se trata de una normativa creada al amparo de una situación social muy concreta, la España de los años 60, la cual dista mucho de asemejarse a la actual.

En efecto, el legislador de aquella época pretendía solucionar el grave problema de la falta de vivienda, otorgando por ello al inquilino el derecho de prorrogar indefinidamente el contrato, de manera que el arrendatario y su familia pudieran gozar de estabilidad en el uso de la vivienda. La situación sociológica de nuestro país se ha modificado extraordinariamente, de modo que la norma resulta claramente anacrónica. Actualmente los problemas vienen dados por el coste de la vivienda, no precisamente por su escasez.

Pero además de lo anterior, algunas de las causas de denegación de prórroga previstas en el Texto Refundido no responden en absoluto al auténtico espíritu de la Ley, permitiendo a los inquilinos burlar fácilmente su aplicación. Pensemos, por ejemplo, en la causa 5.^a del artículo 62:

«...Cuando el inquilino, en un plazo de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la demanda, hubiese tenido a su libre disposición, como titular de un derecho de goce o disfrute, una vivienda desocupada y apta para la satisfacción de sus necesidades y de características análogas a la arrendada».

Si se aplica literalmente el precepto, resultaría fácil eludir sus efectos. Así, imaginemos el supuesto de hecho consistente en el inquilino que, por cualquier título, adquiere una vivienda o un derecho de goce sobre la misma, ocultando este hecho al arrendador durante seis meses. También es habitual para evitar la aplicación de la ley, que el arrendatario titular de una vivienda la arriende a su vez a un tercero, esgrimiendo así que la vivienda de su propiedad no se halla desocupada y que, por lo tanto, no concurre íntegramente la causa denegatoria de la prórroga.

II. INTERPRETACIÓN DE LAS CAUSAS DENEGATORIAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Por fortuna, los Tribunales de Justicia han venido realizando una interpretación de las causas denegatorias superadora de la estrecha literalidad de los preceptos, permitiendo una aplicación al caso concreto más acorde con la intención final de la

Ley. Para suplir este fósil legal de la prórroga forzosa, el propio Texto Refundido dispone de una norma, el artículo 9, la cual otorga al intérprete el derecho de eludir sin complejos la aplicación literal de la Ley en contra de la buena fe y de la Justicia. El artículo 9 reza así:

«El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se acomodarán a las reglas de la buena fe. Los Jueces y Tribunales rechazarán las pretensiones que impliquen manifiesto abuso o ejercicio anormal de un derecho o constituyan medio para eludir la aplicación de una norma imperativa, que deberá prevalecer en todos los casos frente al fraude de la Ley».

Lo primero que podemos pensar ante este precepto es que se trata de una norma reiterativa, pues no deja de ser un claro trasunto del artículo 7 del Código Civil, el cual impone el ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe, a la par que proscribire el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

Esta redundancia normativa parece ser una llamada de atención al supremo intérprete de la Ley, el Juez, invitándole a rechazar, sin necesidad de un excesivo apego a la literalidad de la norma, cualquier conducta que implique un fraude de Ley, aun cuando dicha conducta no se encontrase claramente descrita en el texto articulado.

Esta interpretación coincide con la de algunos comentaristas del citado artículo 9 del Texto Refundido, según los cuales:

«el legislador quiso romper con esta idea que un cierto sector doctrinal e incluso jurisprudencial tenía hasta ahora, exigiendo



para la aplicación del abuso de derecho unos requisitos tan estrictos que lo hacía prácticamente inaplicable».

A todo esto debemos añadir que no sólo el Texto Refundido recogía la interdicción del abuso de derecho, sino que la norma reguladora de los arrendamientos urbanos que antecedía en el tiempo al Texto Refundido, es decir, el Decreto 13 de diciembre de 1923, también imponía a las Autoridades y Tribunales la desestimación, en todo caso, de las reclamaciones que arrendadores e inquilinos formularan con manifiesto abuso de derecho.

ABUSO DEL DERECHO Y FRAUDE DE LEY

De esta manera, aplicando la doctrina del abuso de derecho y del fraude de ley, podrían ser resueltos muchos procedimientos en los que, ante invocaciones de los inquilinos a favor de una interpretación literal de las causas denegatorias, se esconden auténticos abusos de derecho.

Baste como ejemplo imaginar los supuestos, antes ya citados, de inquilinos con importantes patrimonios inmobiliarios, pero que gravan todas las viviendas aptas con contratos de arrendamiento, de manera que no se encuentran efectivamente a disposición de sus dueños; también podemos reseñar otro supuesto arquetípico, consistente en ocultar al arrendador las viviendas a disposición del inquilino durante seis meses para, de este modo, argumentar que la acción denegatoria se halla caducada al haber transcurrido más de seis meses desde que el arrendatario disponía de otra vivienda, de manera que la denegación de prórroga ya no pueda esgrimirse.

Como también antes dijimos, los Tribunales de Justicia han ido suavizando la interpretación de las causas

denegatorias. Así, algunas Audiencias interpretan la reiterada causa 5.^a del artículo 62 en el sentido de entender que basta haber tenido una vivienda a disposición del inquilino en cualquier momento anterior a la presentación de la demanda.

Entiendo que no es necesario tanto alarde interpretativo, pues el artículo 9 del Texto Refundido, en relación con el artículo 6 del Código Civil, nos facultarían para entender denegada la prórroga ante cualquier supuesto en que el ejercicio del derecho de prórroga del inquilino se efectuase de modo manifiestamente contrario al espíritu de la Ley, provocando una injustificada extensión del arriendo a favor de quien dispone, o ha podido disponer, de otra vivienda suficientemente apta para atender las necesidades del arrendatario.

ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL

Por último, también es justa la invocación en estos casos del artículo 3 del Código Civil, el cual exige la interpretación de las normas, además de por sus palabras, teniendo en cuenta los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las mismas.

Estos criterios de interpretación, absolutamente imperativos, deben guiarnos a la hora de entender si concurren, o no, los supuestos denegatorios de la prórroga forzosa. Es un hecho incontrovertible que la realidad social a la cual se aplicaba originariamente la norma y la actual resultan diametralmente opuestas. Así, tanto dicha realidad social, como el espíritu de la norma, constituyen otras circunstancias que permitirían interpretar la denegación de la prórroga apartándonos de su frustrante literalidad. ■

El I.V.A. en la compraventa de bienes con instalación o montaje en destino

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

(IberForo-San Sebastián)

I. LAS REGLAS DE LOCALIZACIÓN EN MATERIA DE I.V.A.

Como es sabido, las reglas de localización operan como elemento determinante de la producción del hecho imponible en el ámbito espacial de aplicación de la legislación sobre I.V.A., en cuanto determinan el lugar en que se realiza una determinada operación, estableciendo la sujeción o no sujeción de la misma en el territorio de que se trate.

En el ámbito del I.V.A., la norma distingue las reglas de localización según se trate de entregas de bienes, prestaciones de servicios, adquisiciones intracomunitarias u otras operaciones, disponiéndose con carácter general, en relación con el campo específico de las entregas de bienes, que las entregas de bienes que no sean objeto de expedición o transporte se considerarán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto cuando los bienes se pongan a disposición del adquirente en dicho territorio (art. 68.1 de la Ley 37/1992).

La mera indicación de que la norma contempla una regla general nos permite presumir la simultánea existencia de determinadas reglas especiales, algunas de las cuales obedecen a la particular organización territorial de España y a la coexistencia, dentro del territorio estatal de distintas instituciones competentes para mantener, establecer y regular su propio sistema tributario, lo que requería inexcusablemente ordenar las relaciones financieras y tributarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y ha tenido como consecuencia la aprobación de determina-

das reglas de localización aplicables a todas las empresas que operan en el territorio nacional, con independencia de la concreta Comunidad Autónoma donde radique su domicilio fiscal.

II. LOCALIZACIÓN DE LAS ENTREGAS DE BIENES CON INSTALACIÓN O MONTAJE EN DESTINO

En el caso concreto de las entregas de bienes con instalación o montaje en destino, la normativa aplicable al I.V.A. establece una regla de localización que viene determinada, no únicamente en función del lugar donde se realiza la entrega y puesta a disposición del bien, sino en razón al coste del montaje o la instalación en el conjunto de la operación, de manera que las entregas de bienes con montaje o instalación fuera del territorio de aplicación del Impuesto donde la empresa tiene su domicilio fiscal se entienden realizadas en dicho territorio si los trabajos de fabricación o preparación se realizan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del quince por cien del total de la contraprestación y, a la inversa, se entienden realizadas en territorio donde se monta la máquina cuando el coste de la instalación o montaje excede del quince por cien del total de la contraprestación.

La regla a que hacemos referencia ha sido recogida en el artículo 68.2.2.º de la Ley 37/1992, por la que se regula el I.V.A. en España, si bien es cierto que añadiendo un tercer requisito a los ya mencionados



(que la instalación o montaje se produzca antes de la puesta a disposición del bien y que la misma pueda considerarse relevante, entendiéndose por tal aquella que excede del 15 % del conjunto de la contraprestación), como es que la instalación o montaje determinen la inmovilización del bien, circunstancia que no viene definida ni en la Ley ni en su Reglamento y que por tal motivo viene siendo interpretada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 334 y 335 del Código Civil, considerándose que el montaje o instalación determinan la inmovilización de la mercancía cuando su separación sea susceptible de menoscabar la función o el destino del bien al que se halla unida.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA REGLA DEL ARTÍCULO 68.2 DE LA LEY 37/1992

La regla de localización establecida en el artículo 68.2.2.º de la Ley 37/1992 opera asimismo cuando la entidad transmitente del bien es una empresa domiciliada en otro Estado miembro de la Unión Europea. Así, por ejemplo, si una empresa francesa vende a otra española una mercancía que precisa ser montada o instalada en España, la entrega se considerará realizada en España cuando el coste del montaje o instalación exceda del 15 % del total de la contraprestación, de forma que el sujeto pasivo del impuesto, esto es, el obligado a repercutirlo en factura e ingresar luego el importe correspondiente, será la empresa francesa conforme a la regla general establecida en el artículo 84 de la Ley 37/1992 (salvo que la misma no esté establecida en España, en cuyo caso será de aplicación la regla de la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84.1.2.º de la Ley 37/1992, de manera que será el empresario español el obligado a autorrepercutirse el I.V.A. e incluirlo en la declaración del periodo correspondiente).

De igual forma, a la inversa, en el caso de que el coste del montaje o instalación no exceda del 15 % del total del precio pactado, el lugar de realización del hecho imponible se localiza en origen (Francia), de modo que la operación recibirá el tratamiento previsto para las adquisiciones intracomunitarias y el sujeto pasivo del I.V.A. será en todo caso el empresario español adquirente del bien (art. 85, Ley 37/1992), por lo que la empresa francesa deberá emitir factura sin I.V.A., quedando a cargo del empresario español la obligación de autorrepercutirse el I.V.A. e incluirlo en la declaración del periodo correspondiente.

III. LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA PUEDE PERJUDICAR A NUESTRAS EMPRESAS (COMENTARIOS SOBRE EL CASO FRANCÉS)

A efectos de una mejor explicación de los problemas que pueden surgir utilizamos el supuesto (a título de ejemplo) de una empresa situada en territorio I.V.A. español dedicada a la construcción de maquinaria y utillajes cuya actividad más habitual consista en la readaptación y mejora de todo tipo de líneas de producción, lo que requiere una labor de diseño, la fabricación de componentes y maquinaria y las correspondientes pruebas de funcionamiento (todo lo cual lleva a efecto en España), así como el posterior desmontaje de la maquinaria y su transporte hasta las instalaciones del cliente radicadas en Francia, donde procede a su instalación y montaje definitivos, operación que en sí misma no supere en ningún caso el 15 % del precio total pactado.

La empresa española, con arreglo a la normativa vigente en materia de I.V.A. y dado que el coste del montaje o instalación no supera en ningún caso el 15 % del total del precio

pactado, entiende que el lugar de realización del hecho imponible, en virtud de la legislación citada es España, por lo que debe considerar estas operaciones como adquisiciones intracomunitarias, emitiendo factura sin I.V.A. a cargo del cliente francés, el cual vendría legalmente obligado a autorrepercutirse el impuesto e incluirlo en sus declaraciones.

El fabricante español debería en principio seguir al pie de la letra estas instrucciones en la confianza de que tal es el proceder legalmente exigido, emitiendo facturas sin I.V.A. a cargo de sus clientes franceses (que declararán en su totalidad como adquisiciones intracomunitarias) y solicitando la devolución de las cuotas soportadas en Francia en el supuesto de que para las operaciones de montaje utilice empresas francesas.

Pues bien, nuestra empresa, confiada en su cumplimiento de la normativa española y en la circunstancia de que la misma deriva de una única directiva comunitaria (SEXTA DIRECTIVA) aplicable en todos los países miembros de la Unión Europea, puede encontrarse con la sorpresa de que debido a una diferente transcripción de la directiva en España y en Francia le reclamen la responsabilidad del I.V.A. de la operación en Francia.

**LA NORMATIVA ESPAÑOLA
SE APARTA DEL TEXTO LITERAL
DE LA «SEXTA DIRECTIVA»**

En efecto, tras realizar una primera aproximación al problema y analizar los fundamentos que sustentarían la actuación de la administración Francesa, hemos constatado con asombro que nuestro legislador ha diseñado una regla de localización para este supuesto que no ha tenido en consideración el texto literal de la Sexta Directiva del Consejo de 17 de mayo de 1977, que informa las legis-

laciones de los distintos Estados miembros, y que en su artículo 8.1.a) establece que cuando los bienes hayan de ser objeto de instalación o montaje, la entrega se considerará realizada en todo caso en el lugar donde se realiza la instalación o montaje, extremo que sí ha sido fielmente respetado por el legislador francés al disponer en el artículo 258.I.b) del «Code General des Impôts» que la entrega de bienes con montaje o instalación se considera en todo caso como entrega de bienes realizada en destino (Francia), de forma que la operación no tiene para las Instituciones francesas la consideración de adquisición intracomunitaria y el sujeto pasivo del impuesto será siempre y en todo caso el transmitente del bien (empresa española). Ni en la directiva comunitaria, ni en la legislación Francesa se hace referencia al 15 % de porcentaje al que se refiere la legislación española.

La cuestión coloca a la empresa española ante una posible vulneración de la norma francesa aunque se produzca un estricto cumplimiento de la norma española. Aunque la Sexta Directiva establece que, en casos como el que nos ocupa, el Estado miembro en cuyo interior se realice la instalación (Francia) deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca una doble imposición, este puede no ser el supuesto al encontrarse en España en un supuesto de exención por tratarse de una adquisición Intracomunitaria. Por otra parte, es de todos conocida la posición de las administraciones en el ámbito tributario y por ello, lamentablemente, lo normal es que la administración francesa haga oídos sordos a cualquier reclamación afirmando lisa y llanamente que ese no es su problema, que no es responsable de lo que entiende como incorrecta transcripción de la directiva en España y que en consecuencia exija en primer lugar que se pague y después si quiere que se discuta. ■



Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

TRIBUTOS

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2006.—El litigio deriva de la negativa del Estado griego a abonar a la parte demandante los intereses de demora por una suma pagada indebidamente en concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal recuerda sobre este punto que el carácter adecuado de una indemnización disminuye si su pago hace abstracción de los elementos susceptibles de reducir su valor. En consecuencia, el Tribunal estima la demanda concluyendo que el pago de intereses está intrínsecamente vinculado a la obligación del Estado de compensar la diferencia entre la suma debida y la finalmente percibida por el interesado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2006. Ponente: Excmo. Sra. D.^a María Emilia Casas Bahamonde.—El Tribunal constata que dos personas, cuya participación ha sido declarada probada respecto al mismo hecho, han recibido dos respuestas distintas y aparentemente contradictorias del mismo órgano judicial, sin que la segunda resolución, impugnada por el recurrente, contenga argumentación que explique las razones de la discrepancia. Por ello, el Tribunal concluye que se ha producido una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley en la medida en que los ciudadanos han obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique.

TRIBUNAL SUPREMO

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 9 de marzo de 2006. Ponente. Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.—El litigio deriva de la disposición de los fondos depositados en cuenta corriente por quien, según el contrato, no podía hacerlo. En el contrato de cuenta corriente es esencial la obligación de la entidad bancaria de conservar y devolver los fondos tal y como se haya previsto en el contrato y ordenado por las personas autorizadas para disponer de ellos. Por ello, el Tribunal concluye que el hecho de que la cantidad transferida —violando lo previsto en el contrato— fuera titularidad de la sociedad o de unos socios o que tuviese un determinado fin no alcanza a la relación entre los contratantes de cuenta corriente, por lo que la Caja debe responder por el incumplimiento del contrato.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 21 de febrero de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel.—Mediante los acuerdos impugnados por uno de los socios (administrador), la mayoría social, con la oposición de aquél, decidió no aprobar las cuentas examinadas y hacerle responsable de las deudas sociales. La Audiencia Provincial había afirmado que los acuerdos resultaban contrarios al orden público, por lo que la acción de impugnación no habría caducado (el artículo 116.1 del T.R.L.S.A. dispone que la acción de impugnación de los acuerdos nulos caduca en el plazo de un año, a no ser que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público). El Tribunal Supremo estima, por el contrario, que se ha de entender que en la junta se debatió sobre la responsabilidad del administrador por las deudas sociales, por lo que no puede considerarse que exista una infracción de orden público y la acción habría caducado.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 16 de febrero de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.—El recurrente alega que la adjudicación de un inmueble a favor de su acreedor por un precio inferior al de tasación supone un enriquecimiento injusto que no está obligado a tolerar. Sin embargo, el Tribunal concluye que la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa no puede invocarse para revisar cualquier desplazamiento o atribución de bienes desde la perspectiva de la equivalencia de prestaciones, cosa que sería incompatible con el principio de seguridad jurídica y de libertad de pactos en que se apoya el tráfico patrimonial. Teniendo en cuenta lo anterior, así como que el enriquecimiento sin causa solo puede entrar en juego en defecto de previsión normativa, se desestima la demanda.

PUBLICIDAD

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 22 de febrero de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel.—El litigio deriva de un material publicitario en el que se afirma que «en fragancias y perfumes el nuevo Corte se queda corto... ante el gran recorte de siempre» de la empresa demandada. El Tribunal estima el recurso de amparo, afirmando que con esta publicidad comparativa se trasladó a los consumidores de los productos un doble mensaje; que los precios establecidos por la anunciante eran mas bajos que los de su nueva competidora (lo que no fue demostrado); y que los precios de la demandante eran elevados, («...se queda corto»), lo que constituía un juicio de valor apto para desprestigiar la actividad comercial de la competidora, innecesario al fin de establecer una comparación útil o tolerable para el buen funcionamiento del sistema concurrencial.



TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 13 de marzo de 2006. Ponente: Ilmo. Sr. D. Daniel Ruiz Ballesteros.—El demandante formula Recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de responsabilidad patrimonial presentada ante un Ayuntamiento por la anulación de la licencia urbanística que le fue concedida para la construcción de una vivienda unifamiliar. El Tribunal estima el Recurso, afirmando que ha quedado probado que dicho Ayuntamiento concedió una licencia urbanística que no era conforme con el planeamiento, lo que motiva la declaración de responsabilidad patrimonial de la Corporación Local desde el momento en que la parte actora basó su edificación en el título que le habilitaba para ello.

EXPROPIACIÓN FORZOSA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 6 de marzo de 2006. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Piqueras Valls.—El Tribunal rechaza la pretensión del recurrente (que solicita la fijación del justiprecio de la parcela expropiada en función de los valores establecidos en un informe pericial) afirmando que los acuerdos del Jurado de Expropiación gozan no sólo de la presunción de legalidad común a todo acto administrativo, sino también de la presunción de acierto derivada de la integración en su seno de profesionales de reconocida competencia. Según el Tribunal, dada la falta de indicaciones precisas e identificadas del concepto «valor de mercado», tampoco puede acogerse el informe del perito judicial. Consecuentemente, la Sala, condicionada por el principio de igualdad de la doctrina y el derecho constitucional a la igualdad, decide establecer el justiprecio basándose en «el método residual» de creación jurisprudencial.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

PROPIEDAD HORIZONTAL

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 14 de marzo de 2006. Ponente: Ilma. Sra. D.^a Carmen Araujo García.—Según la parte apelante, la instalación de un ascensor constituye una innovación no exigible o mejora no requerida, razón por la que se opone a abonar cantidad alguna por este concepto a la comunidad. La Audiencia desestima la demanda afirmando que la instalación de un servicio de ascensor no se puede incluir dentro de aquellas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada habitabilidad del inmueble, sino que al contrario se trata de un supuesto de innovación, en la actualidad social, necesaria para la habitabilidad de un edificio, de modo que esta innovación, no solamente produce una mayor rentabilidad de la finca, sino un mejor servicio común para todos los copropietarios. En consecuencia, la Audiencia desestima la demanda, concluyendo que al ser la instalación de un ascensor una mejora necesaria, la recurrente está obligada a abonar la cuota que por tal concepto corresponda.

Legislación Estatal

Materia	Legislación
Franquicia	<p><i>Real Decreto 419/2006, de 7 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre, relativo a la regulación del régimen de franquicia y el registro de franquiciadores.</i>— La actividad comercial en régimen de franquicia ha experimentado un claro crecimiento en los últimos años. Desde el punto de vista de la demanda, esta fórmula organizativa ofrece el desarrollo de marcas que garantizan a los consumidores una calidad estable, y desde el punto de vista de la oferta, la franquicia permite organizar grandes redes de forma más económica que las estructuras completamente integradas. Partiendo de lo anterior, este Real Decreto presta atención preferente a la definición de la actividad franquiciadora, como cesión a un tercero de la explotación de un modelo empresarial de éxito, creando además dentro del Registro de franquiciadores una categoría especial para las redes ya consolidadas.</p> <p>B.O.E. núm. 50, de 28 de febrero de 2006.</p>
Ventas a distancia	<p><i>Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el registro de empresas de ventas a distancia.</i>—La Ley 7/1996, de 24 de febrero, de Ordenación del Comercio Minorista, establece que las empresas de ventas a distancia que difundan sus ofertas por medios que abarquen el territorio de más de una comunidad autónoma deberán inscribirse en el Registro especial creado al efecto por el Ministerio de Economía, que habrá de recoger los datos suministrados por las Comunidades Autónomas en las que cada empresa tenga su domicilio social. Este Real Decreto, entre otras cuestiones, especifica las funciones de dicho Registro, concretando además cuál es la documentación necesaria para la solicitud de autorización e inscripción de las empresas en el mismo.</p> <p>B.O.E. núm. 72, de 25 de marzo de 2006.</p>
Edificación	<p><i>Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.</i>—El proceso de edificación exige el respeto a determinados criterios de funcionalidad, economía, armonía y equilibrio medioambiental, que tienen una gran relevancia desde el punto de vista del interés general. En consecuencia, el Código Técnico de la Edificación se aprueba con los objetivos de mejorar la calidad de la edificación y de promover la innovación y la sostenibilidad de los edificios. Como dispone la Exposición de Motivos de la norma, con ésta se pretende dar satisfacción a ciertos requisitos básicos de la edificación, tales como la seguridad estructural y la protección contra incendios, la protección contra el ruido, el ahorro energético o la accesibilidad para personas con movilidad reducida.</p> <p>B.O.E. núm. 74, de 28 de marzo de 2006.</p>

**Catastro inmobiliario**

Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.—El presente Real Decreto, dictado en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, tiene por objeto la aprobación de un primer bloque de normas reglamentarias del Catastro. En particular, contiene una detallada regulación de la asignación y las particularidades en el tratamiento de determinados bienes como inmuebles a efectos catastrales. También se contiene en este Real Decreto la regulación específica del acceso a la información catastral y de los certificados catastrales.
B.O.E. núm. 97, de 24 de abril de 2006.

Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

<i>Materia</i>	<i>Norma</i>
Derecho alimentario	<p><i>Reglamento (C.E.) 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.</i>—El etiquetado de los productos agrícolas y alimenticios está sujeto a las normas generales vigentes en la Comunidad y, sobre todo, al cumplimiento de la Directiva 2000/13/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Teniendo en cuenta su carácter específico, es conveniente adoptar disposiciones complementarias especiales para los productos agrícolas y alimenticios procedentes de zonas geográficas delimitadas que exijan a los productores la utilización de los símbolos o de las indicaciones comunitarias apropiadas en el envase. Este Reglamento convierte en obligatorio el uso de dichos símbolos o indicaciones para dar a conocer mejor a los consumidores esta categoría de productos. <i>Diario Oficial núm. 93, de 31 de marzo de 2006.</i></p>
Mercado de Valores	<p><i>Ley 12/2006, de 16 de mayo, por la que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.</i>—La presente Ley modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el fin de trasponer al ordenamiento jurídico español ciertos artículos de la Directiva 2003/6/C.E., del Parlamento europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, y de la Directiva 2004/72/C.E., de la Comisión, de 29 de abril de 2004. Con este fin se introduce un nuevo artículo estableciendo la obligación de determinados sujetos de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores aquellas operaciones que sean sospechosas de haber utilizado información privilegiada. <i>B.O.E. núm. 117, de 17 de mayo de 2006.</i></p>

Normativa Autonómica

Materia

Norma

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

- Consumidores** *Ley 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.*—Esta Ley, dictada en el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa de consumidores y usuarios, presta especial atención al derecho de los consumidores a recibir una información veraz y completa en relación con los productos que adquieren o los servicios que contratan. En particular, además de establecer como regla la vinculación contractual de la oferta publicitaria, se incluye una exhaustiva regulación sobre las comunicaciones comerciales en el mercado inmobiliario de nueva edificación, estableciendo una serie de obligaciones de información a cargo de los promotores. Asimismo, se hace referencia a la información sobre los precios, procurando que los consumidores y usuarios dispongan de información visible, clara y transparente sobre el precio final de adquisición y utilización del bien o servicio que adquieran.
B.O.E. núm. 77, de 31 de marzo de 2006.

COMUNIDAD DE MADRID

- Defensa de la competencia** *Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.*—Entre las novedades introducidas por esta norma se encuentra la modificación de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, con el fin de convertir dicho Tribunal en un ente de derecho público. La modificación de la naturaleza del Tribunal viene motivada por la necesidad de garantizar un mayor grado de independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones respecto de los poderes públicos, potenciando el contenido técnico de su actuación y la cualificación de sus integrantes. Esta reforma tiene así en consideración lo dispuesto en el Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia, de 20 de enero de 2005.
B.O.E. núm. 52, de 2 de marzo de 2006.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- Tributos** *Ley 2/2006, de 9 de marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra.*—El Consejo Económico y Social de Navarra es un órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia socioeconómica y laboral que depende orgánicamente del Departamento de Economía y Hacienda. Esta Ley mantiene en sus aspectos esenciales la anterior regulación, de tal modo que no varía la composición de sus integrantes, que engloba a representantes de la Administración y de diversas organizaciones caracterizadas por su representatividad. Las novedades principales se concretan en la creación de Comisiones de Trabajo, así como la institucionalización de la Vicepresidencia del Consejo y la Secretaría General.
B.O.E. núm. 81, de 5 de abril de 2006.

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA****Urbanismo**

Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.—La presente norma se dicta con el objeto de garantizar un desarrollo equilibrado y sostenible del territorio logrado a partir del entendimiento entre las Administraciones Públicas intervinientes y el fomento de la participación de los ciudadanos. Entre otras cuestiones, arbitra una serie de mecanismos destinados a garantizar la sostenibilidad y la protección del medio ambiente, como la adopción de medidas de protección del suelo no urbanizable. En relación con los precios alcanzados por la vivienda en los últimos años, se adoptan medidas específicas destinadas a facilitar la intervención pública en el mercado, para lo cual se fortalecen los patrimonios públicos de suelo.
B.O.E. núm. 123, de 24 de mayo de 2006.

Tecnología

Ley 3/2006, de 17 de marzo, de creación de la Agencia del Conocimiento y la Tecnología.—La ejecución de las políticas públicas relacionadas con la definición, implantación y difusión de las tecnologías de la información exigen la creación de instrumentos que garanticen una acción integral para la consecución de tales objetivos estratégicos. Con este fin se crea la Agencia del Conocimiento y la Tecnología de la Comunidad Autónoma de La Rioja, configurada como una entidad pública empresarial conforme a la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de dicha Comunidad. La Agencia, cuyo objetivo principal es fomentar el avance de la sociedad de la información, tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.
B.O.E. núm. 84, de 8 de abril de 2006.

**COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA REGIÓN DE MURCIA****Puertos**

Ley 6/2005, de 1 de julio, de modificación de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.—La experiencia de la aplicación de la Ley 6/2005 aconseja introducir determinadas modificaciones en la misma destinadas a mejorar las expectativas y necesidades de los destinatarios del servicio portuario, y concretamente del sector pesquero. La Ley incide especialmente en la ordenación de los usos en las zonas de servicio de los puertos, zonas deportivas portuarias de uso náutico-deportivo e instalaciones náutico-deportivas o la regulación del procedimiento para la adjudicación de las concesiones y autorizaciones. Asimismo, se incorpora el trámite de información pública del estudio de impacto ambiental en el procedimiento del órgano sustantivo de acuerdo con la legislación de medio ambiente, y se define de modo diferente la base imponible para el cálculo del canon por la ocupación de aprovechamiento del dominio público.
B.O.E. núm. 131, de 2 de junio de 2005.

Proyectos de Ley en tramitación

Materia	Norma
Legislación mercantil en materia contable	<p><i>Proyecto de Ley de reforma y adaptación de legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.</i> Presentado el 5 de mayo de 2006, calificado el 9 de mayo de 2006. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda-Enmiendas.</p>
Transparencia financiera	<p><i>Proyecto de Ley de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.</i> Presentado el 5 de mayo de 2006, calificado el 9 de mayo de 2006. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda-Enmiendas.</p>
Consumidores	<p><i>Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.</i> Presentado el 24 de marzo de 2006, calificado el 28 de marzo de 2006. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Sanidad y Consumo-Informe.</p>
Fraude fiscal	<p><i>Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal.</i> Presentado el 13 de marzo de 2006, calificado el 21 de marzo de 2006. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda-Informe.</p>
Impuesto sobre la Renta	<p><i>Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.</i> Presentado el 10 de marzo de 2006, calificado el 14 de marzo de 2006. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda-Informe.</p>
Puertos	<p><i>Proyecto de Ley de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general.</i> Presentado el 28 de febrero de 2006, calificado el 14 de marzo de 2006. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Fomento y Vivienda-Informe.</p>
Sociedades profesionales	<p><i>Proyecto de Ley de sociedades profesionales.</i> Presentado el 1 de febrero de 2006, calificado el 7 de febrero de 2006. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Justicia-Enmiendas.</p>



Justicia	<i>Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.</i> Presentado el 29 de diciembre de 2005, calificado el 24 de enero de 2006. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Justicia-Aprobación con competencia legislativa plena.
Procesal	<i>Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal.</i> Presentado el 26 de diciembre de 2005, calificado el 24 de enero de 2006. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Justicia-Informe.

BREVES

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Atendiendo a la Recomendación del Consejo de Europa dirigida a los países miembros en fecha 16 de septiembre de 1986, el Consejo de Ministros ha aprobado el anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

La jurisdicción voluntaria, en la que el interesado que promueve el expediente pretende que se aclaren hechos, se autoricen determinados actos o se nombren representantes de menores o discapacitados, procede, por ejemplo, para casos de deslinde, expedientes de dominio o liberación de gravámenes.

El nuevo anteproyecto preve que todos los expedientes en materia de estado civil de la persona, asuntos relativos al derecho de familia y aquéllos en que estén comprometidos intereses de menores o incapacitados continúen siendo atribución exclusiva de los juzgados de primera instancia. Por el contrario, el resto de expedientes pasará a ser competencia de los secretarios judiciales y, junto a ellos, de manera opcional para el ciudadano, de los notarios o registradores, como por ejemplo en materia de derechos reales.

De esta forma se pretende descargar de trabajo a los jueces a fin de que concentren su actuación en tareas jurisdiccionales, sistematizando y distribuyendo funciones en aras de una racionalización del sistema y como muestra de confianza en la madurez de la sociedad civil.

Como se establece en la Exposición de Motivos del citado anteproyecto, el marco constitucional en el que se desenvuelve la tutela judicial no supone ningún obstáculo para acometer la desjudicialización de aquellos supuestos que por su propia naturaleza jurídica, pueden corresponder a la competencia funcional de otros operadores jurídicos.

Perfiles

ÓSCAR JOSÉ SURÍS REGUEIRO

(IberForo-Vigo)

Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela en el año 1986 y Diplomado por la Escuela de Práctica Jurídica «Concepción Arenal» del I.C.A. de Vigo en el año 1987. Inició su andadura profesional como Abogado en el indicado año, pasando a dirigir la Asesoría Jurídica del Banco de Galicia durante los años 1993 a 1995, tras lo cual retornó al ejercicio profesional libre, donde en la actualidad desarrolla su actividad en los sectores bancario y asegurador, que combina con la docencia en la Escuela de Práctica Jurídica «Concepción Arenal» como tutor de Derecho Procesal Civil.



P.—El 31 de diciembre de 2004 entró en vigor la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles. ¿Qué valoración hace a día de hoy de la aplicación judicial de la referida norma?

R.—La Ley 3/2004 incorporó tardíamente al derecho español la Directiva 2003/35 C.E., del Parlamento Europeo y del Consejo, pues la fecha límite marcada por la propia Directiva era el 8 de agosto de 2002. La finalidad de la Directiva era fomentar una mayor transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales, y también su cumplimiento, y todo ello con la finalidad de evitar los altos costes económicos que entraña para las empresas la dilación en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias. La entrada en vigor de la referida ley era más necesaria si cabe en el caso de España, donde se daba una situación de dilación generalizada en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias. Transcurridos diecisiete meses desde la entrada en vigor de la Ley 3/2004 poco ha variado el panorama antes descrito, y la aplicación judicial es escasa.

P.—¿Cuáles son los motivos de esa escasa utilización práctica de la Ley 3/2004?

R.—Son varios. Por un lado por motivos derivados de la propia redacción del texto legal. En el ámbito de la distribución comercial y en la construcción, sectores a los que esencialmente va destinada la Ley, es habitual que las partes pacten el plazo de pago, por lo que los plazos determinados en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley sólo podrán exigirse judicialmente, instando que se declaren abusivas las cláusulas que contradigan tal precepto.

Otro de los motivos deriva de que la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, se olvida del aspecto procesal, incumpliendo la recomendación de la Directiva 35/2000 que señalaba que las consecuencias de la morosidad solo pueden ser disuasorias si van acompañadas de procedimientos de reclamación rápidos y eficaces para el acreedor. Es decir, la Ley 3/2004 no introdujo ninguna modificación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la referida norma procesal es muy protectora del demandado en lo referente a notificaciones, con la especial ventaja que supone para éste el abandono voluntario del domicilio social. Por último, también cabe hablar de cierto desconocimiento de la Ley por parte de los empresarios y distintos operadores jurídicos.

P.—No obstante, ¿no negará que la Ley 3/2004 mejora la situación de los acreedores, con respecto a la anterior situación?

R.—Por supuesto, además de las ventajas derivadas de un superior tipo de interés de demora que se sitúa en la actualidad en el 9,25%, que puede ser exigido sin el requisito del requerimiento al deudor para generar la situación de mora (art. 1.100 C.C.), de fijar un plazo breve de 30 días para el vencimiento en el pago de las deudas y permitir en todo caso al acreedor recuperar los gastos de cobro de la deuda, entiendo de especial utilidad el contenido del artículo 10 de la Ley, que permite convenir expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor, conservando éste la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio, por el efecto intimidador de un posible procedimiento penal que se puede instruir contra el deudor al amparo de los artículos 251, 252 y siguientes del Código Penal.

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldurban@ncs.es

BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srodriguezmda@iberforobaleares.com

BARCELONA

TODA, NEL-LO & ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Diagonal, 497, 1.º - 08029 BARCELONA
Teléfono: 93 363 40 00 - Fax: 93 363 40 01
E-mail: barcelona@iberforo.es

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CÁCERES

SERVICIOS JURIDICOS
Avda. Primo de Rivera, 1, 3.º - 10001 CACERES
Teléfono: 927 21 38 53 - Fax: 927 21 38 53

CADIZ

JOSE CARLOS GARCIA SOLANO
Avda. Fernández Ladreda, 9, portal 1, 6.º A - 11006 CADIZ
Teléfono: 956 27 53 11 - Fax: 956 28 84 61
E-mail: abogados@garciasolano.com

CASTELLON

LAHIGUERA, CLIMENT, DE VICENTE, ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellin, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48
E-mail: ceuta@iberforo.es

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61
E-mail: lopezcantal@bufeteric.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D - 19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

LEON

MORATILLA ABOGADOS, C.B.
C/ Gran Vía de San Marcos, 7, 5º B - 24001 LEON
Teléfono: 987 208 717 - Fax: 987 209 262
E-mail: moratilla@moratilla.e.telefonica.net

LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.
C/ Gran Vía, 7, 4.º planta - 26002 LOGROÑO
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03
E-mail: sorianozueco@fer.es

MADRID

ALZAGA, CARO, G. PALENCIA,
SANCHEZ-TERAN & ASOCIADOS, ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES, ABOGADOS
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A - 30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51
E-mail: info@martinezmerino.com

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha. - 33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

SUNION CONSULTORES, S.L.
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

TOLEDO

BUFETE SANCHEZ GARRIDO, JUAREZ & ASOCIADOS, S.L.
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.net

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

VALLADOLID

GOMEZ-ESCOLAR ABOGADOS
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33
E-mail: gomezescolar@vasertel.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º - 36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

VITORIA

CAREAGA & ESCUDERO ABOGADOS, S.L.
C/ Adriano VI, 13, bajo - 01008 VITORIA (Alava)
Teléfono: 945 13 11 90 - Fax: 945 13 50 43
E-mail: abogados@careaga-escudero.com

ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*